Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

HECTOR OBERG Y.
Depto. Derecho Procesal
Universidad de Concepción

REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES

Con fecha 12 de abril de 1994, la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción ha dictado un fallo que nos parece de sumo interés no sólo en materia laboral -aspecto en el cual incidió- sino que también para todas aquellas otras situaciones similares que versan sobre obligaciones dinerarias y que requieren ser reajustadas en su valor nominal.

En el caso de autos el asunto que motivó la sentencia en comento fue una liquidación de valores derivados de prestaciones laborales y que fuera practicada por el secretario del tribunal de primera instancia, y en contra de la cual se alzó la parte actora por no estimarla ajustada a la normativa que rige sobre la materia.

Es menester tener en consideración que, tratándose de sumas adeudadas por los empleadores a sus trabajadores, hay dos normas del C. del Trabajo que regulan la reajustabilidad: Una, la establecida en el art. 63 (antiguo art. 62) aplicable a todas las prestaciones derivadas de servicios cuyo origen es el contrato de trabajo; y otra, indicada en el art. 173 (antiguo art. 164), "aplicable sólo a aquellas prestaciones que dicen relación con las indemnizaciones" y a las cuales tienen derecho los trabajadores como consecuencia del término de su contrato de trabajo por falta de aviso previo y por tiempo servido. Estas sumas deben reajustarse en el mismo porcentaje que haya variado el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Lo anotado lleva, entonces, a precisar en primer lugar cuál es el mes en que debió efectuarse el pago de cada una de las prestaciones y, en seguida, determinar cuál es el mes en que efectivamente se realiza el pago. Para el primer aspecto hay que estarse a lo estipulado en el correspondiente contrato de

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trabajo, y, en su defecto, a las disposiciones legales que regulan la materia. Y el pago en cuestión debe ser íntegro, esto es, comprender el capital reajustado así como los respectivos intereses, teniéndose como mes en que efectivamente se hace el pago aquel en que se solucione lo adeudado en capital, reajustes e intereses, y como, por lo regular, dicho pago se verifica previa liquidación, para los efectos de realizar esta liquidación se tiene como tal mes aquel en que se practique la correspondiente liquidación.

En los considerandos Nº 9 y siguientes se explica latamente el procedimiento a seguir para llevar adelante el cálculo de los reajustes e intereses, aplicándose para ello la metodología del I.N.E., que se trae a colación en el fallo en comento. Y como lo expresa éste "en cada liquidación que se haga se determinará separadamente por una parte la deuda en capital, reajustes e intereses; y por otra, el o los abonos parciales en capital y reajustes; y, sumados los abonos parciales debidamente reajustados, se restarán de la suma total adeudada para el solo efecto de determinar si con los pagos se extingue la deuda: en caso afirmativo, se declarará suficiente el pago; en caso negativo, se repetirá el procedimiento aplicando los índices y tasas correspondientes a cada fecha en que se practique la nueva liquidación".

La aludida sentencia es del tenor siguiente: ...

CONCEPCION, doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

Se eliminan la letra b) del fundamento 1° y el fundamento 4° de la sentencia en alzada, se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1°. Que, la ley 17.374 ha encomendado al Instituto Nacional de Estadísticas (I.N.E.) la recopilación y elaboración técnica de las estadísticas oficiales de la República y la actualización de las bases del índice del costo de vida.

2° Que, dicho organismo ha definido la "Variación del Indice de Precios al Consumidor" como el aumento o disminución *en porcentaje* que experimenta el Indice entre dos fechas determinadas y que aritméticamente corresponde a una fracción cuyo numerador es el "índice de la fecha más cercana", partido por el "índice de la fecha más lejana", y multiplicada por cien (100), resultado al cual debe restársele ciento (100).

No obstante, como los Indices establecidos por el I.N.E. corresponden a *meses completos* y normalmente lo que interesa es determinar la variación con relación *a fechas determinadas* dentro de un mes calendario, para determinar los valores adecuados y justos del Indice a utilizar en el cálculo de las variaciones debe seguirse la siguiente regla:

a) Si la *"fecha más cercana"* corresponde a la primera quincena de un mes, se debe adoptar como *numerador* de la fracción el Indice del *mes anterior*; pero si corresponde a un día de la segunda quincena, se debe adoptar como numerador de la fracción el índice *del mismo mes*.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) Si la *"fecha más lejana"*, corresponde a un día de la primera quincena de un mes, se deberá adoptar como denominador de la fracción el Indice del *mes anterior*; pero si corresponde a un día de la segunda quincena, se deberá adoptar el índice *del mismo mes*.

Estas reglas se expresan en la siguiente fórmula:

$$\text{Variación Porcentual} = \frac{\text{Indice del mes más actual}}{\text{Indice del mes más lejano}} \times 100 - 100$$

3º Que, a su vez, el mismo organismo ha establecido que para calcular "la reajustabilidad de valores" usando la variación del Indice de Precios al Consumidor se debe multiplicar la cantidad de dinero a reajustar por la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor y su producto dividirlo por cien (100) para luego agregarle la cantidad original.

Este método se expresa en la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{V.I. x V.P. del I.P.C.}}{100} + \text{V.I.} = \text{Valor Reajustado}$$

en que V.I. es el Valor Inicial a Reajustar, y V.P. del I.P.C. es la Variación Porcentual del Indice de Precios al Consumidor.

4º Que, el Código del Trabajo contempla dos sistemas de cálculo de reajustabilidad e intereses aplicables a las prestaciones que adeuden los empleadores a sus trabajadores: el primero, contenido en el artículo 62 del primitivo texto del Código del ramo, que debe aplicarse a todas las prestaciones que los trabajadores hubieren devengado con motivo de servicios realizados en virtud del contrato de trabajo; y el segundo, contenido en el artículo 164 del mismo texto legal, aplicable sólo a aquellas prestaciones que dicen relación con las indemnizaciones a que los trabajadores tienen derecho con motivo del término del contrato de trabajo por falta de aviso previo y por tiempo servido.

En la especie, si bien las prestaciones que debe pagar el empleador demandado corresponden a ambos de los señalados tipos, la sentencia de término ordenó aplicar únicamente el sistema de cálculo de reajustabilidad e intereses contemplado en el referido artículo 62.

5º Que, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 62 del Código del Trabajo, las sumas adeudadas por los empleadores deben reajustarse en el mismo porcentaje en que haya variado el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes *anterior* a aquel en que debió efectuarse el pago y el *precedente* a aquel en que efectiva-

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente se realice, lo que obliga a determinar, en primer lugar, cuál es el mes en que debió efectuarse el pago de cada uno de los rubros mencionados en la sentencia y, enseguida, a determinar cuál es el mes que debe considerarse como mes en que efectivamente el pago se realiza.

6º Que, para los efectos de establecer el mes en que ha de efectuarse el pago deberá estarse, en primer lugar, a las estipulaciones de los respectivos contratos de trabajo y, supletoriamente, a las disposiciones legales pertinentes.

En la especie, la sentencia de segunda instancia escrita a fs. 143 y siguientes, resuelve que la demandada debe pagar al actor las siguientes sumas:

a) $307.000 por concepto de indemnización por años de servicio;
b) $61.400, por concepto de preaviso;
c) $64.680 por concepto de feriados adeudados, y
d) $6.140 correspondientes a diez días trabajados en febrero.

La misma sentencia establece en el fundamento 9º que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el mes de junio de 1983 y fue despedido en el mes de febrero de 1990.

Consiguientemente, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54, 72, 155 letra f) y 159, del Código del Trabajo, todas las sumas que de acuerdo a la sentencia de autos adeuda la empleadora demandada, *debió pagarlas* al actor al término del Contrato de Trabajo, esto es, en el mes de febrero de 1990.

7º Que, como el sistema general establecido por el Código del Trabajo contempla la reajustabilidad de las deudas con intereses, *el pago íntegro debe comprender tanto el capital reajustado como los respectivos intereses*. Consiguientemente, deberá tenerse como mes en que efectivamente el pago se realice aquel en que se pague totalmente la deuda en capital, reajustes e intereses; no obstante, como normalmente el pago ha de hacerse previa liquidación de la deuda, *para los efectos de realizar esta liquidación* se considerará como tal mes aquel en que se practique la correspondiente liquidación.

8º Que, en la forma relacionada, el total de las sumas adeudadas, que alcanza a la cantidad de $439.220, deberá reajustarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Trabajo, en la misma proporción en que hubiere variado el Indice de Precios al Consumidor entre el mes de enero de 1990, que es el anterior a aquel en que debió efectuarse el pago, y el mes de septiembre de 1993, que es el precedente a aquel en que efectivamente el pago se realice, vale decir, el mes precedente de aquel en que se practicó *la liquidación para realizar el pago*, en la especie, la liquidación apelada de fecha 21 de octubre de 1993.

9º Que, la primera operación a realizar consiste en establecer el porcentaje en que haya variado el Indice de Precios al Consumidor en el período que interesa, a cuyo efecto se precisa determinar los elementos de la fracción referida en el Fundamento 2º.

Para determinar el Numerador, que corresponde al Indice de la "fecha más cercana", deberá tenerse presente que la liquidación apelada se practicó el 21 de octubre de 1993, y como el cálculo debe retrotraerse al mes anterior por mandato del artículo 62, se aplicará como numerador o "Indice del mes actual"

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precisamente el Indice del mes de septiembre del mismo año, ya que la fecha de referencia corresponde a la segunda quincena del mes.

Para determinar el Denominador, que corresponde al Indice de la "fecha más lejana", como en el fallo no se indica una fecha determinada del mes de febrero de 1990 en que debió pagarse la deuda, se considerará que ello ocurrió en una fecha de la primera quincena de este mes; de este modo, como por mandato de la citada disposición legal el cálculo debe retrotraerse al mes anterior, esto es, al mes de enero, se aplicará como denominador o "Indice del mes más lejano", precisamente el Indice del mes de diciembre del año 1989 por aplicación de la regla establecida en el fundamento 2º, ya que la fecha de referencia corresponde a la primera quincena del mes.

Acto seguido, debe procederse a realizar la segunda operación, que consiste en aplicar el porcentaje de variación del Indice al "Capital Inicial" adeudado para calcular el "Capital Reajustado" que debe pagarse.

10º Que, toda vez que el Indice del mes de septiembre de 1993 alcanzó a 216,37 y el Indice del mes de diciembre de 1989 alcanzó a 116,47, para determinar el porcentaje de variación entre ambos, de conformidad a lo que se dejó establecido en el Fundamento 2º, debe procederse a dividir el Indice del mes actual por el Indice del mes más lejano; el cuociente que resulte se multiplica por 100 y al producto se le resta cien, de acuerdo al siguiente cálculo:

216,37: 116,47 = 1,8577 x 100 = 185,77 - 100 = *85,77*, que es el porcentaje de variación del Indice en el período indicado.

10º Que, para calcular a cuánto asciende el valor del capital reajustado, de conformidad a lo que se dejó establecido en el Fundamento 3º, deberá multiplicarse el "Capital Inicial", esto es, la suma que debió pagar el empleador en la fecha más lejana por la variación porcentual del I.P.C.; el producto se debe dividir por 100, y al cuociente se le debe sumar el Capital; el resultado corresponde al Capital Reajustado.

En la especie, toda vez que el Capital Inicial alcanzó a la suma de $439.220 y el porcentaje de variación que experimentó el Indice de Precios al Consumidor entre el mes de enero de 1990 y el mes de septiembre de 1993, fue de 85,77 según se ha establecido en el precedente fundamento, procede realizar el siguiente cálculo:

439.220 x *85,77* = 37.671.899,4: 100 = 376.719 + *439.220* = $*815.939*, que es el Capital Reajustado al mes de octubre de 1993.

11º Que, de conformidad al inciso final del artículo 62 del Código del Trabajo, al Capital reajustado debe aplicársele la Tasa Máxima de Interés Permitido para Operaciones Reajustables, a partir desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Sobre este particular resulta pertinente dejar establecido que la obligación de pagar las prestaciones en materia laboral se hace exigible en la fecha en que debieron pagarse de acuerdo al contrato o la ley, según corresponda, y que el empleador se constituye en mora por el solo transcurso del plazo en que han debido pagarse las prestaciones contractuales o legales correspondientes.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Además, como los intereses constituyen frutos civiles que se devengan día a día, procede sumar las tasas mensuales y diarias, según corresponda, de interés máximo permitido estipular para operaciones de dinero reajustables, determinadas periódicamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, correspondientes a todo el período que va desde la fecha en que debió pagarse la obligación hasta el pago efectivo de ella y aplicarlas al Capital Reajustado.

En la forma relacionada, en el caso de autos procede estimar los intereses entre el 01 de febrero de 1990, que es el mes en que debió pagarse la obligación, y el 21 de octubre de 1993, fecha de la liquidación apelada que se hizo para el pago efectivo de la deuda, y aplicarlos a la suma de *$815.939*, que es el Capital Reajustado al mes de octubre de 1993.

Así, toda vez que, de conformidad a las respectivas publicaciones del *Diario Oficial*, el interés acumulado entre el 01 de febrero de 1990 y el 25 de octubre de 1993 alcanzó a un 53,35%, procede aplicar esa tasa de interés al Capital Reajustado de conformidad al siguiente cálculo:

$815.939 x 53,35% = *$435.303* de interés.

12º Que, consta del certificado estampado a fs. 153 vta. que la demandada consignó, con fecha 26 de julio de 1993, la suma de $439.220, pago al que debe dársele el tratamiento previsto en el artículo 62 inciso segundo del Código del Trabajo. Seguidamente, el valor reajustado de dicho pago deberá considerarse en la liquidación para el efecto de determinar si con él se ha extinguido totalmente la deuda en capital, reajustes e intereses.

Para estimar el valor del referido pago actualizado, deberá reajustársele en la forma señalada en el Fundamento 2º de esta sentencia. A este efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 inciso segundo del Código del Trabajo, se considerarán los índices del mes de junio de 1993, que es el mes anterior a la fecha del pago, puesto que corresponde a la segunda quincena, y del mes de septiembre de 1993, que es el mes anterior a la fecha de la liquidación apelada que también corresponde a la segunda quincena, como se ha dicho.

De acuerdo al procedimiento ya descrito, para determinar el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor deberá tenerse presente que el Indice del "mes más lejano", esto es el de junio de 1993, alcanzó a 207,32 y que el Indice del "mes actual", esto es el de septiembre de 1993, alcanzó a 216,37.

Así las cosas, deberán practicarse los siguientes cálculos, de acuerdo al procedimiento aplicado por el I.N.E.:

a) Cálculo del porcentaje de Variación del Indice de Precios al Consumidor entre el mes de junio de 1993 y el mes de septiembre de 1993:

216,37 : 207,37 = 1,0434 x 100 = 104,34 - 100 = *4,34*, que es el porcentaje de variación en el período indicado.

b) Cálculo del valor de la suma pagada, reajustado en el período comprendido entre junio de 1993 y septiembre de 1993:

439.220 x 4,34 = 1.906.214,8 : 100 = 19.062,14 + 439.220 = *458.282*, que es el valor del pago actualizado o reajustado al mes de octubre de 1993.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13° En la forma relacionada, el cálculo del capital más reajustes e intereses, menos abonos, al día 21 de octubre de 1993 alcanza no a las sumas señaladas en la liquidación apelada, sino en realidad a las siguientes cantidades:

CAPITAL		$ 439.220
REAJUSTE		376.719
CAPITAL REAJUSTADO		*815.939*
INTERES DEL CAPITAL REAJUSTADO		*435.303*
SUBTOTAL		1.251.242
ABONO	$439.220	
REAJUSTE DEL ABONO	19.150	
ABONO REAJUSTADO	*458.282*	- 458.282
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE		*$ 792.960*

14° Atendido a que el pago íntegro debe comprender tanto el capital reajustado como los respectivos intereses, como se dejó establecido en el Fundamento 7°, el saldo de la liquidación demuestra que la suma consignada el 26 de julio de 1993, de que da cuenta el certificado de fs. 153 vta., no ha extinguido la deuda, por lo que reviste sólo el carácter de un Abono o Pago Parcial, al que deberá continuar dándosele el tratamiento previsto en el artículo 62, inciso segundo, del Código del Trabajo hasta el pago íntegro de la deuda en capital, reajustes e intereses.

Así las cosas, en cada liquidación que se haga se determinará separadamente, por una parte, la deuda en capital, reajustes e intereses, y, por otra, el o los abonos parciales en capital y reajustes; y, sumados los abonos parciales debidamente reajustados, se restarán de la suma total adeudada con el solo efecto de determinar si con los pagos se extingue la deuda; en caso afirmativo, se declarará suficiente el pago; en caso negativo, se repetirá el procedimiento aplicando los índices y tasas correspondientes a cada fecha en que se practique la nueva liquidación.

15° Que, aplicando las disposiciones legales citadas y el procedimiento señalado precedentemente, el cálculo de la deuda al 06 de abril de 1994, fecha que se considerará como referencia, es el siguiente:

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I. CALCULO DE LA DEUDA

1. *Cálculo de la Variación Experimentada por el Indice de Precios al Consumidor* entre el mes de enero de 1990, que es el mes anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago, y el mes de marzo de 1994, que es el anterior a la presente liquidación:

a) Para determinar el numerador de la fracción se tomará como "Indice del mes actual" el correspondiente al mes de febrero de 1994, que alcanzó a 225,59, puesto que estamos en la primera quincena del mes.

b) Para determinar el denominador de la fracción se tomará como "Indice del mes más lejano" el de diciembre de 1989, que alcanzó a 116,47, puesto que la fecha en que debió realizarse el pago se ubicó también en la primera quincena, como se dejó establecido en el Fundamento 9º.

c) 225,59 : 116,47 = 1,93689 x 100 = 193.689 - 100 = 93,7, que es el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor en el período.

2. *Cálculo del reajuste o actualización del capital*:

439.220 x 93,7 = 41.154.914 : 100 = 411.549,14 + 439.220 = $850.769, que es el Capital Reajustado.

3. *Cálculo de los Intereses del Capital Reajustado*:

a) Tasa de interés acumulado desde el 01 de febrero de 1990 al 06 de abril de 1994: 59,57%.

b) 850.769 x 59,57% = $506.803 de interés.

II. CALCULO DEL ABONO PARCIAL

1. *Cálculo de la Variación Experimentada por el Indice de Precios al Consumidor* entre el mes de junio de 1993, que es el mes anterior a la fecha en que se hizo el pago parcial, y el mes de marzo de 1994, que es el anterior a la presente liquidación:

a) Para determinar el numerador de la fracción se tomará como "Indice del mes actual" el correspondiente al mes de febrero de 1994, que alcanzó a 225,59, puesto que la presente liquidación se practica en la primera quincena del mes.

b) Para determinar el denominador de la fracción se tomará como "Indice del mes más lejano" el del mes de junio de 1993, que alcanzó a 207,37, puesto que el pago se hizo en la segunda quincena.

c) 225,59 : 207,37 = 1,0878 x 100 = 108,78 - 100 = 8,8, que es la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor en el período.

2. Cálculo del Reajuste del Abono :

439.220 x 8,8 = 3.865.136 : 100 = 38.651,36 + 439.220 = $477.871, que es el valor del abono reajustado.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Reajuste de prestaciones laborales
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. *Resumen de la liquidación*:

CAPITAL		$ 439.220
REAJUSTE		411.549
CAPITAL REAJUSTADO		850.769
INTERES DEL CAPITAL REAJUSTADO		506.803
SUBTOTAL		1.357.572
ABONO	$ 439.220	
REAJUSTE DEL ABONO	38.651	
ABONO REAJUSTADO	$ 477.871	-477.871
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE		*$ 879.701*

En consecuencia, la suma adeudada por la demandada al 06 de abril de 1994 es de $879.701.

Por estos fudamentos y las citadas disposiciones legales se revoca la resolución apelada de fecha 23 de octubre de 1993, escrita a fs. 165, y se declara que el secretario del tribunal de primera instancia deberá proceder a practicar una nueva liquidación actualizada, ajustándose a las instrucciones precedentemente señaladas.

Regístrese y devuélvase.

ROL Nº 348-93

Redacción del Abogado Integrante Don Mario Münzenmayer Bellolio.

En Concepción, a doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, notifiqué por el Estado resolución precedente y las de Fs. 176.